

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 peseta
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880 entre España y Austria-Hungría.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos países no sufran interrupción alguna á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogar dicho Tratado y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Rafael Merry del Val, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica; y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., Rey Apostólico de Hungría, al Sr. Gustavo, Conde Kalnoky de Korospatak,

su Consejero intimo actual y Gentilhombre, General de Caballería, su Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Tratado de Comercio y Navegación entre España y Austria Hungría, de 3 de Junio de 1880, se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

ARTÍCULO 2.º

Serán excluidos de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduanas que han de entrar en vigor el 1.º de Febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se impondrán á los artículos precitados, en ningún caso, derechos superiores á los derechos más reducidos que devengarán á su entrada en España los aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos Tratados de Comercio espiran el 1.º de Febrero de este año y serán prorrogados hasta 30 de Junio de 1892.

ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el más breve plazo posible. El presente Convenio empezará á regir desde el 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de Enero del año de gracia de 1892.

L. S.—Firmado, R. Merry del Val.

L. S.—Firmado, Kalnoky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de Febrero de 1892.

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpian las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á Don Carlos O'Donell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á D. Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederación Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892,

Art. 2.º Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el día 1.º de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, en envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introducción en Suiza del trato de la Nación más favorecida.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del día 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)=Firmado.—El Duque de Tetuán.—(L. S.)=Firmado.—Ch. E. Lardet.

ACLARACIÓN AL ANTERIOR CONVENIO.

El Sr. Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepción referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.º del Convenio de prórroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España de 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaración siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 14 de

Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricación de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E. aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi más alta consideración.

Firmado.—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al Sr. Cónsul general de la Confederación Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy Sr. mío: He tenido el honor de recibir la Nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á fabricación de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaración que determina el verdadero objeto de la exclusión mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado.—El Duque de Tetuán.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Madrid el 24 de Enero de 1892, concediéndose recíprocamente España y Suecia el trato de la Nación más favorecida desde 1.º de Febrero hasta 30 de Junio de 1892.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suecia, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira en 1.º de Febrero próximo, han resuelto concertar un *Modus vivendi* que regule dichas relaciones mientras se negocia un nuevo Tratado, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O' Donnell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Frederik Hartving Herman, Barón de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concederá al Reino de Suecia desde 1.º de Febrero hasta 30 de Junio de 1892, el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio en España y en las provincias españolas de Ultramar.

Exceptuánse de esta concesión los aguardientes y alcoholes suecos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Enero de este año.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega concederá á España durante el mismo período mencionado en el artículo precedente el trato de la Nación más favorecida en Suecia en todo lo que se refiere al comercio.

ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y empezará á regir desde 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 24 de Enero de 1892.

Firmado.—(L. S.)—El Duque de Tetuán.

Firmado.—(L. S.)—F. Wedel-Jarlsberg.

El preinserto convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid á 11 de Febrero de 1892.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; firmado el 24 de Enero de 1892 prorrogando el Tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883 en la parte que se refiere á Noruega.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Noruega, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogar dicho Tratado en la parte que se refiere á Noruega, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O' Donnell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Frederik Hartvig Herman, Barón de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Tratado de Comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892 en la parte que se refiere á Noruega.

ARTÍCULO 2.º

Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes noruegos, los cuales adeudarán, á su introducción en España, los derechos establecidos en los nuevos Aranceles de Aduanas, que entrarán en vigor el 1.º de Febrero próximo.

ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo más pronto posible, y empezará á regir desde el 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el 24 de Enero de 1892.

Firmado. (L. S.)—F. Wedel-Jarlsberg.

Firmado. (L. S.)—Duque de Tetuán.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 11 de Febrero de 1892.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Daniel García Garrido pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los antecedentes del delito, las circunstancias que en él concurrieron, y que el suplicante lleva cumplida casi la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que opina por la remisión total de la pena, y el del Consejo de Estado, en el cual se propone el indulto de las dos terceras partes de ella, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Daniel García Garrido del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón

Ministerio de la Guerra.

Real orden.

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 5 del actual, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 del mes corriente al 5 del entrante, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde este último día al 15 del mismo mes, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 de Marzo al 5 de Abril las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA.

Sr. Inspector general de Caballería, Director de la Cria caballar del Reino.

CUADRO QUE SE CITA

Relación de las paradas provisionales cuyo establecimiento para la próxima cubrición se propone, con expresión de los sementales que las han de constituir y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA

Consta de 79 sementales y 12 caballos agregados, de los que, deducidos 23 que, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, han sido concedidos á criadores, quedan para el servicio general de paradas 68, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Sevilla..	Carmona..	4	1	»	2	El regimiento de Vitoria auxiliará á este Depósito con tres soldados para el cuidado de los sementales en las paradas, facilitándole también dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores. El de Alfonso XII le facilitará igualmente, y con el propio objeto, cuatro soldados y un ordenanza montado y un caballo.
	Coria del Río..	3	»	1	1	
	Sevilla..	4	1	»	2	
	Los Palacios..	2	»	1	1	
	Arahal..	4	1	»	2	
	Marchena..	3	»	1	1	
	Montellano..	2	»	1	1	
	Morón..	3	»	1	1	
	Las Cabezas..	2	»	1	1	
	Lebrija..	3	»	1	1	
Cádiz..	Jerez..	4	»	1	2	
	Sanlúcar de Barrameda..	2	»	1	1	
	Zahara..	3	»	1	1	
	Villamartín..	4	1	»	3	
	Arcos..	3	»	1	1	
	San José del Valle..	4	»	1	2	
	Algar..	3	»	1	1	
	Paterna de la Rivera..	2	»	1	1	
	Medina Sidonia..	2	»	1	1	
	Conil..	2	»	1	1	
Vejer..	2	»	1	1		
Tarifa..	3	»	1	1		
Algeciras..	2	»	1	1		
Jimena..	2	»	1	1		
TOTALES..		68	4	20	31	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito en la forma siguiente, teniendo su residencia en Sevilla, Jerez y Algeciras respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que han de establecerse en la provincia de Sevilla.

Segundo grupo.—Las de Jerez, Sanlúcar de Barrameda, Zahara, Villamartín, Arcos, San José del Valle y Algar.

Tercer grupo.—Las de Paterna de la Rivera, Medina Sidonia, Conil, Vejer, Tarifa, Algeciras y Jimena.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Consta de 84 sementales y 6 caballos agregados, de los que, deducidos 5 concedidos á criadores, quedan para el servicio de paradas 85, que se distribuyen en la siguiente forma:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Córdoba..	La Rambla..	4	»	1	2	El regimiento de Villarrobledo auxiliará á este depósito con seis soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas. Igualmente le facilitará cuatro ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Fernán Núñez..	2	»	»	2	
	Montilla..	2	»	1	1	
	Córdoba..	3	»	»	3	
	Ped. e Abad..	3	»	1	1	
	Bujalance..	2	»	»	2	
	Cañete de las Torres..	2	»	1	1	
	Espejo..	2	»	»	2	
	Palma del Río..	4	1	»	2	
	Almodóvar del Río..	2	»	1	1	
	Castro del Río..	3	1	»	2	
	Baena..	4	1	»	2	
	Pozoblanco..	2	»	1	1	
	Fuenteovejuna..	2	»	1	1	
	Hinojosa del Duque..	2	»	1	1	
Sevilla..	Villanueva de Córdoba..	2	»	1	1	
	Villafranca..	2	»	1	1	
	Osuna..	3	1	»	2	
	Ecija..	3	»	1	1	
	Lora del Río..	2	»	1	1	
	Guadalcanal..	2	»	1	1	
	Azuaga..	2	»	»	2	
	Llerena..	3	»	1	1	
	Higuera la Real..	4	1	»	2	
	Oliva de Jerez..	3	»	1	1	
Badajoz..	Almendral..	3	»	1	1	
	Higuera de Vargas..	2	»	1	1	
	Jerez de los Caballeros..	3	»	1	1	
	Puebla de la Calzada..	3	»	1	1	
	Mérida..	3	»	1	1	
	Almendralejo..	2	»	1	1	
	Villanueva del Fresno..	2	»	1	1	
TOTALES..		85	6	22	44	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito en la siguiente forma, teniendo su residencia en Fernán Núñez, Azuaga y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las de La Rambla, Fernán Núñez, Montilla, Córdoba, Pedro Abad, Bujalance, Cañete de las Torres, Espejo, Palma del Río, Almodóvar del Río, Castro del Río, Osuna, Baena, Ecija, Villafranca y Lora del Río.

Segundo grupo.—Las de Pozoblanco, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Villanueva de Córdoba, Guadalcanal, Azuaga, Llerena, Higuera la Real, Puebla de la Calzada, Mérida y Almendralejo.

Tercer grupo.—Las de Oliva de Jerez, Almendral, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros y Villanueva del Fresno.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos será residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Consta de 19 sementales y 11 caballos agregados, de los que deducidos 2, concedidos á criadores, quedan para el servicio de paradas 28, que se distribuyen del modo siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Cáceres..	Trujillo..	5	»	»	3	El regimiento de Villaviciosa auxiliará á esta sección con cinco soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas. Igualmente facilitará dos ordenanzas montados y dos caballos para el servicio de los Oficiales revisores.
	Plasencia..	2	»	1	1	
	Cáceres..	4	»	1	2	
	Brozas..	3	»	1	1	
	Alcántara..	2	»	1	1	
Badajoz..	Valencia de Alcántara..	3	»	1	1	
	Alburquerque..	2	»	1	1	
	Don Benito..	3	»	»	3	
	Campanario..	2	»	1	1	
	Talarrubias..	2	»	1	1	
TOTALES..		28	»	8	15	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos que serán continuamente revistados por los Oficiales de la sección en la siguiente forma, teniendo su residencia en Cáceres y Don Benito respectivamente.

Primer grupo.—Las de Trujillo, Plasencia, Cáceres, Brozas y Alcántara.

Segundo grupo.—Las de Valencia de Alcántara y las comprendidas en la provincia de Badajoz.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma que queda indicada respecto del mismo, del cual dependen.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Consta de 82 sementales y 7 caballos agregados, de los que, deducidos 4 concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS DE PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Jaén	Jaén	4	1	»	2	El regimiento de Santiago auxiliará á este Depósito con cinco soldados que le faltan para cubrir el servicio de paradas.
	Martos	2	»	1	1	
	Alcalá la Real	2	»	1	1	
	Santiago de Calatrava	2	»	1	1	
	Baeza	7	1	1	3	
	Andújar	5	1	»	3	
	Bailén	3	»	1	1	
	Torreperregil	2	»	1	1	
	Villacarrillo	2	»	1	1	
	Ciudad Real	4	»	1	2	
Ciudad Real	Almagro	2	»	1	1	Igualmente le facilitarán dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Almadén	2	»	1	1	
Granada	Almódovar del Campo	2	»	1	1	
	Granada	3	1	»	2	
Málaga	Loja	4	»	1	2	
	Archidona	4	»	1	2	
	Antequera	4	»	1	2	
	Málaga	4	»	1	2	
Málaga	Ronda	4	»	1	2	
	Teba	2	»	1	1	
	Campillos	2	»	1	1	
Madrid	Coin	2	»	1	1	
	Alora	3	»	1	1	
Toledo	Alcalá de Henares	3	»	1	1	
	Talavera de la Reina	2	»	1	1	
Albacete	Albacete	2	»	1	1	
	Cuenca	3	1	»	2	
Balears	Palma	1	»	1	1	Estas paradas serán servidas por el regimiento de Mallorca, y revistadas por un Oficial acompañado de un ordenanza montado del mismo Cuerpo.
	La Puebla	2	»	1	1	
	Manacor	1	»	1	1	
	TOTALES	85	5	26	43	

Las anteriores paradas, excepción hecha de las Baleares, constituirán cuatro grupos, en la forma que se expresan, los cuales serán continuamente revistados por cuatro Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Almódovar del Campo, Antequera y Alcalá de Henares respectivamente.

Primer grupo.—Todas las de la provincia de Jaén.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Ciudad Real.

Tercer grupo.—Las de la provincia de Granada y Málaga.

Cuarto grupo.—Las de Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Albacete y Cuenca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Consta de 73 sementales y 2 caballos agregados, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS DE PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Avila	Avila	2	»	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas.
	Piedralares	2	»	1	1	
Coruña	Villafranca de la Sierra	2	»	1	1	
	Mellid	3	1	»	2	
León	León	2	»	1	1	Igualmente le facilitará el de Talavera tres ordenanzas montados y tres caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Boñar	2	»	1	1	
Logroño	Santo Domingo de la Calzada	2	»	1	1	
	Rábade	3	»	1	1	
Lugo	Villalba	2	»	1	1	

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Oviedo	Villaviciosa	2	»	1	1	
	Pola de Lena	2	»	1	1	
Orense	Ginzo de Limia	3	»	1	1	
	Palencia	2	»	1	1	
Palencia	Herrera de Pisuegra	2	»	1	1	
	Cervera de Pisuegra	2	»	1	1	
	Saldaña	2	»	1	1	
	Villada	2	»	1	1	
	Reinosa	3	1	»	2	
Santander	Vega de Pas	2	»	1	1	
	Potes	2	»	1	1	
	Santa María de Cayón	2	»	1	1	
Salamanca	Salamanca	4	1	»	3	
	Vitigudino	3	»	1	1	
	Ciudad Rodrigo	2	»	1	1	
Segovia	Peñaranda	2	»	1	1	
	Ledesma	2	»	1	1	
	El Espinar	2	»	1	1	
Valladolid	Rioseco	4	1	»	3	
	Valladolid	6	1	»	4	
Zamora	Zamora	2	»	1	1	
	Benavente	2	»	1	1	
	TOTALES	75	5	26	40	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Villalba, Reinosa, Salamanca, Rioseco y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las de Mellid, Ginzo de Limia, Rábade, Villalba, León, Boñar, Villaviciosa, Pola de Lena, Palencia y Villada.

Segundo grupo.—Las de Saldaña, Herrera de Pisuegra, Cervera de Pisuegra, Reinosa, Pas, Potes y Santa María de Cayón.

Tercer grupo.—Las de Salamanca, Vitigudino, Peñaranda, Ciudad Rodrigo y Ledesma.

Cuarto grupo.—Las de Santo Domingo de la Calzada, Benavente, Zamora, Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las del Espinar, Avila, Villafranca de la Sierra y Piedralares

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Consta de 20 sementales y un caballo agregado, que en su totalidad se destinan al servicio general de las paradas, distribuyéndose en la siguiente forma.

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Zaragoza.. . .	Zaragoza	4	»	1	3	El regimiento del Rey facilitará á esta sección dos ordenanzas montados y dos caballos para el servicio de los Oficiales revisores.
	Calatayud	2	»	1	1	
	Daroca	2	»	1	1	
Huesca	Pina de Ebro	2	1	»	1	
	Benasque	2	»	1	1	
Navarra	Mendavia	2	»	1	1	
	Peralta	3	»	1	2	
Soria	Tudela	2	»	1	1	
	Soria	2	»	1	1	
	TOTALES	21	1	8	12	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por los Oficiales de la sección, teniendo su residencia en Calatayud y Huesca respectivamente.

Primer grupo.—Las de Zaragoza, Pina de Ebro, Calatayud, Daroca y Soria.

Segundo grupo.—Las de Benasque, Peralta, Mendavia y Tudela.

Los Oficiales revisores de los indicados grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma que se indica respecto del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1892.

Siendo reconocida la importancia del servicio que se ordena en la Real disposición precedente, recomiendo con todo interés á los Sres. Alcaldes en general y al de Santo Domingo muy particularmente, atiendan con el celo que les distingue á la buena colocación de los sementales, procurando facilitar á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado y cuantos auxilios les reclame el Jefe de la fuerza encargada de la conducción y custodia de los caballos, dándome cuenta oportunamente del cumplimiento de este servicio.

Logroño 18 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Manuel Camacho.